

Incidente n° 2 – Denunciante: I I , Teófilo s/ incidente de incompetencia.
CFP 9255/2018/2/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Teófilo I I contra José Cristian J P , Marco Antonio F M y Haroldo Gustavo P F entre otros, por las presuntas maniobras defraudatorias a través de una asociación denominada “Si tú quieres”. El denunciante refiere haber sido víctima de engaños para suscribir contratos de mutuo y, en particular, la adhesión al Fideicomiso V que tenía por objeto la adquisición de una unidad funcional en un barrio privado a construirse en la localidad bonaerense de Pilar.

Surge del requerimiento fiscal de instrucción agregado a fojas 123/125, que el objeto procesal de estas actuaciones se refiere a las presuntas actividades de una organización de personas que podrían configurar los delitos de lavado de activos o la captación de ahorros del público no autorizada, con relación a las presuntas operaciones fraudulentas atribuidas a una organización de personas, por las que habrían obtenido ganancias económicas que podrían haber introducido en el mercado para darles apariencia lícita.

De las resoluciones agregadas al incidente resulta que el Fideicomiso V es objeto de investigación en la causa n° 24.168/2014 que tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 por el delito de lavado de activos. Además, el denunciante promovió una demanda por cobro de sumas de

dinero contra J P y P F , por incumplimiento de dos contratos de mutuo y un contrato de adhesión al Fideicomiso Comunidad Social Inversiones, en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 46 de esta ciudad.

Asimismo, surge que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 tramitó la causa n° CFP 8051/2015 en la que su titular declaró su incompetencia por conexión con la causa n° 39469/2017 caratulada "J P , José Cristian y otros s/ estafa" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, en relación con los contratos de mutuo suscriptos por J P que tenían por objeto el aporte del capital de los inversores a cambio de un interés mensual.

Con motivo de la certificación de otras denuncias vinculadas con los hechos denunciados se determinó que en la causa n° 50755/17 caratulada "G Fortunato Agustín y otros s/ estafa", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, se había requerido que se les recibiera declaración indagatoria a J P y P F , entre otros, respecto a las presuntas maniobras ardidas empleadas por una supuesta asociación ilícita para desviar en su beneficio el dinero invertido por las víctimas.

En relación con esas actuaciones, el magistrado federal que promovió la presente contienda declaró su incompetencia por conexión con la causa n° 50755/17, al considerar que los hechos que habrían perjudicado al denunciante constituyen otros sucesos similares a aquellos que son investigados en la justicia ordinaria y atribuidos a la misma organización (conf. 30 de septiembre de 2021).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por entender que su par federal habría omitido considerar la hipótesis del presunto envío del dinero de los ahorristas al Estado Plurinacional de Bolivia, lo que a su entender podría configurar el delito de lavado de activos, ni habría descartado la posible evasión fiscal en las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

maniobras realizadas, como tampoco el posible sistema de la organización para captar ahorros del público sin la debida autorización, cuya investigación es de competencia exclusiva del fuero de excepción (conf. 5 de octubre de 2021).

Devueltas las actuaciones, el declinante elevó el incidente a la Corte (conf. 7 de octubre de 2021).

A mi modo de ver, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 cuando, como en el caso, las consideraciones realizadas en las resoluciones agregadas al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los sucesos y la calificación legal aplicable (Fallos: 328:3969 y 329:4199).

Cabe advertir en ese sentido que de las constancias remitidas se desprende que no se descartaron de manera concluyente las hipótesis relacionadas con el delito de lavado de activos y la intermediación financiera no autorizada, extremo decisivo para dirimir la competencia. En este sentido advierto, en especial, que no se tomó en cuenta la información requerida por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico n° 11 respecto de los sucesos que son objeto de esta controversia con relación a la causa n° CPE 1574/2018 que tramita en ese fuero, ni han sido agregados los resultados de la prueba producida por el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 en estas actuaciones (ver fs. 126 y 131/132).

En mi opinión, si bien el magistrado federal consideró que los hechos no se encontrarían vinculados al Fideicomiso V lo cierto es que sólo a partir de la similitud de los sucesos que habrían perjudicado a I I con las presuntas defraudaciones también atribuidas a la misma organización de personas en otras causas judiciales, sin consideración a la posible afectación a distintos bienes jurídicos que son de exclusiva competencia federal, no resulta posible discernir con razonable

certidumbre la calificación legal de los hechos y el tribunal materialmente competente para investigarlos.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia federal que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.06.2022 14:24:14